SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 457/2020, promovido por **GERARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRES,** quien acude ante este Órgano Jurisdiccional con el carácter de **ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** el **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NO. 120 DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y el **EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** y:

R E S U L T A N D O:

1. Por auto de fecha **17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE,** se recibió el escrito presentado por **GERARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRES,** quien acude ante este Órgano Jurisdiccional con el carácter de **ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO,** a través del cual promovió juicio administrativo de nulidad, mismo que por haberse hecho valer en tiempo y forma se admitió y se tuvo como las autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** el **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NO. 120 DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y el **EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** y señalando como resolución administrativa impugnada:

> *El folio **F919120000025** Remesa **R19001074** de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se impone una multa de $ 4,308.99 (cuatro mil trescientos ocho pesos 99/100 M.N.).*

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las autoridades para que al momento de dar contestación a la demanda remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte promovente en el presente juicio les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ,** quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** por medio del cual se le tuvo en representación legal de las Autoridades Demandadas produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por la parte actora y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. En atención a lo anterior y toda vez que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho termino turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, **GERARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRES,** quien acude ante este Órgano Jurisdiccional con el carácter de **ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, quedó debidamente acreditada ello con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las autoridades demandadas dependientes de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que el funcionario compareciente **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien lo acredito al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, y quien compareció en su representación legal, ello con fundamento en lo establecido por los artículos **3 fracción II inciso a)** y **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la autoridad demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

> *No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época, Instancia: Tribunales Cole guiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***
> *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

VI. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Sexta Sala Unitaria con la facultad prevista en el artículo **30 último párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que señala: "El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva", se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte, misma que se encuentra prevista por la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso numeral **4** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Cobra aplicación al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, la jurisprudencia que a continuación se cita:

> *No. Registro: 222,780*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
> *Octava Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *VII, Mayo de 1991*
> *Tesis: II.1o. J/5*
> *Página: 95*
> *Genealogía: Gaceta número 41, mayo de 1991, página 81.*
> *Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 814, página*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

553.

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En efecto esta Sexta Sala Unitaria advierte que, en efecto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo **29 fracción IX** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe precisarse que, acorde a la legislación vigente y aplicable, el numeral con el cual se encuentra relacionada la causal que se analiza, resulta ser el artículo **4, numeral 1, fracción III, inciso d),** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que disponen:

Artículo 4. Tribunal - Competencia
1. *En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;
c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a lashaciendaspúblicasy patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

Ahora, precisado lo anterior, se advierte que la Autoridad sostiene la actualización de la causal de improcedencia en cometo en virtud de que, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas Por Autoridades No Fiscales identificado con el número de folio **F919120000025** de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se requiere a la parte actora por el pago de una multa en cantidad de **$ 4,309.99 (Cuatro mil trescientos nueve pesos 99/100 M.N.),** documento al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos **399, 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que constituye únicamente una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos **129** al **194** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por ello, solo resulta ser susceptible de ser impugnado hasta el momento en que culmina el mismo, es decir, hasta que se apruebe

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

el remate de bienes, situación que en la especie no acontece y de ahí que se actualice la causal de improcedencia invocada.

Una vez establecido lo anterior y con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponde, se estima oportuna invocar el contenido de los artículos **66, primer párrafo, 67, 129** y **131** del Código Fiscal de Jalisco, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con el punto que se analiza, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

> ***Artículo 66.*** *El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas.*
>
> ***Artículo 67.*** *La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible.*
>
> ***Artículo 129.*** *No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.*
>
> ***Artículo 131.*** *En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.*
>
> *El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia. El deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.*

Como se aprecia de los numerales citados con anterioridad, en ellos se establece el concepto de un crédito fiscal y las consecuencias de su incumplimiento dentro de los plazos respectivos, además, se regula el inicio del procedimiento de ejecución, mismo que, acorde a lo señalado de forma específica por los citados arábigos **129** y **131** del ordenamiento legal en comento, inicia con el requerimiento de pago y, en caso de incumplimiento, la procedencia del embargo y remate de los bienes a efecto de que el contribuyente cumpla con la obligación fiscal.

Bajo ese contexto, se considera de relevancia establecer la diferencia entre la imposición de una multa, y el procedimiento administrativo de ejecución, puesto que, a través del primero de los actos de autoridad en comento, la Autoridad Administrativa finca o determina en cantidad líquida una carga al administrado, misma que se traduce en un crédito fiscal, en tanto que, la segunda de las actuaciones de la Autoridad la podemos definir como aquella serie de actos tendentes a lograr que el gobernado cubra el importe de la sanción pecuniaria que le fue impuesta, al haber transcurrido el plazo legal para que realizara de manera voluntaria su cumplimiento, cuyas etapas, acorde a lo previsto por la Legislación Tributaria Estatal se componen por 3 actos en particular, a saber: **a) el requerimiento de pago** (artículos **129 a 133** del Código Fiscal de Jalisco), **b) el embargo** (artículos **134 a 156** del mismo ordenamiento) y **c) el remate** (artículos **157 a 183** del cuerpo legal en cita).

Lo anterior cobra especial importancia, pues acorde al ordenamiento legal vigente y aplicable al caso concreto, (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco) y en particular en el artículo **4** invocado con anterioridad, donde se establece la Competencia de este H. Tribunal, podemos observar dos supuestos de procedencia para el juicio administrativo que, en lo que aquí interesa, resaltan sobre el resto, a saber, aquel que establece la posibilidad accionar el juicio de nulidad en contra de la imposición de la multa por cualquier autoridad sancionadora, el cual encontramos inmerso en el **inciso f) de la fracción I, del numeral 1**; y otro diferente, para el supuesto en el cual, la interposición del juicio de nulidad resulte con motivo del inició el procedimiento administrativo de ejecución por la exactora, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que dicho procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, pues en este último supuesto, acorde al inciso **d) de la fracción III, numeral 1**, del artículo de mérito, **la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**.

En ese orden de ideas, a juicio y criterio de quien aquí resuelve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer del asunto como el que fue planteado en el presente sumario, sin embargo, se estima que, acorde a lo establecido inciso **d) de la fracción III,**

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

numeral 1, del artículo **4** multicitado, no es el momento procesal oportuno para la impugnación del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas Por Autoridades No Fiscales identificado con el número de folio **F919120000025,** mismo que de conformidad con lo establecido por el artículo **129** del Código Tributario Estatal, resulta ser el acto que da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, por ello, el momento en el cual resulta procedente la interposición del juicio administrativo de nulidad, resulta ser hasta que se apruebe el remate.

Se afirma lo anterior en atención a que, a través de la hipótesis normativa señalada en el párrafo anterior, se desprende que el Legislador Local estableció una limitante para el caso en que se pretenda combatir la legalidad de los actos que integran el procedimiento administrativo de ejecución cuando este no se haya ajustado a la normatividad aplicable, previendo que su impugnación sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate pues, en ese sentido, para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de defensas en cada etapa de ejecución, supuesto que de manera análoga se encuentra previsto en la legislación federal y que en materia estatal, tal como se precisó con anterioridad, se encuentra recogido en el inciso **d) de la fracción III, numeral 1**, del artículo **4** de la Ley Orgánica de este Tribunal, y sobre el cual, incluso existe ya pronunciamiento por parte de Poder Judicial de la Federación, a través del criterio que se invoca a continuación y que de manera analógica cobra aplicación:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 167665*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXIX, Marzo de 2009*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: 2a./J. 18/2009*
> *Página: 451*
>
> ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.*** *De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.*

En consecuencia, se decreta el Sobreseimiento del presente juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción **IX** del artículo **29, 30 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso arábigo **4 numeral 1, fracción III inciso d)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello en virtud de que no resultó el momento oportuno para la impugnación del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas Por Autoridades No Fiscales identificado con el número de folio **F919120000025** de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se requiere a la parte Actora por el pago de una multa en cantidad de **$ 4,308.99 (Cuatro mil trescientos ocho pesos 99/100 M.N.),** pues, acorde a la hipótesis

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

prevista en el segundo de los numerales en comento, su impugnación así como todas aquellas violaciones que se susciten en cada etapa de la ejecución respectiva, deberá realizarse hasta el momento en que se apruebe el remate.

En ese contexto, al haberse acreditado de manera fehaciente la causal de improcedencia en estudio, resulta innecesario entrar al estudio del fondo de la litis o de las pruebas, robustece al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis:

> *Octava Época*
> *Registro: 208448*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *XV-II, Febrero de 1995*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: IV.3o.108 K*
> *Página: 353*
>
> ***IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.***
> *Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **29 fracción IX** en relación con el **30 fracción I, 74 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia de conformidad con las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción **IX** del artículo **29**, **30** fracción **I** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso arábigo **4** numeral **1**, fracción **III** inciso **d**) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA,** que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org